

5.3 Si el pago indebido o en exceso del Impuesto es causado por un error únicamente en el pago, la persona jurídica constituida en el exterior puede compensar este o solicitar su devolución a partir del mes siguiente en que se efectuó el pago.

5.4 La compensación a que se refiere el presente artículo se realiza en la declaración mensual correspondiente de la persona jurídica constituida en el exterior, de acuerdo con la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. Si el Impuesto por declarar y pagar es menor al pago indebido o en exceso realizado, el monto restante de dicho pago se arrastra a los meses siguientes hasta agotarlo.

5.5 En caso existiera un saldo pendiente de compensar en moneda nacional y la persona jurídica constituida en el exterior opte por declarar y pagar en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio a utilizar para efecto de realizar la conversión a dicha moneda se establecerá mediante la resolución de superintendencia a que se refiere el inciso c) del numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley.

5.6 En caso la persona jurídica constituida en el exterior opte por solicitar la devolución debe presentar el escrito fundamentado, así como el formulario correspondiente ante la SUNAT, en la forma y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia. La solicitud de devolución debe ser resuelta y notificada dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de presentación de la solicitud. Vencido dicho plazo, la persona jurídica constituida en el exterior puede considerar denegada su solicitud e interponer el recurso previsto en el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario. A estas solicitudes de devolución les resulta aplicable lo dispuesto en el inciso c) del primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario.

5.7 Si la solicitud de devolución es declarada procedente, la devolución se realiza en moneda nacional o, en el caso de que el pago indebido o en exceso se hubiese efectuado en dólares de los Estados Unidos de América, en dicha moneda, mediante abono en cuenta nacional o internacional, conforme a lo que se establezca en el Decreto Supremo a que se refiere el último párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo. No obstante, si la persona jurídica constituida en el exterior tiene deudas tributarias exigibles, la SUNAT puede emitir Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables hasta por el monto de aquellas, para que se apliquen contra dichas deudas.

El cheque no negociable a que se refiere el párrafo anterior se gira a la orden de la SUNAT.

Para este efecto, se entiende como exigibles las deudas a que se refiere el artículo 115 del Código Tributario.

Artículo 6.- Accesos a los servidores y base de datos

6.1 Los contribuyentes directamente o a través de los proveedores de servicios vinculados con el funcionamiento y explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, deben proporcionar a la SUNAT los usuarios y claves de accesos a los servidores y bases de datos a que se refieren el artículo 21 y el numeral 26.8 del artículo 26 de la Ley, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia.

6.2 Los contribuyentes deben mantener activos los usuarios y claves de accesos proporcionados a la SUNAT durante el plazo de prescripción del Impuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Abono de la recaudación del Impuesto

El abono de la recaudación que la SUNAT efectúe por concepto del Impuesto se regula por lo señalado a continuación:

a) La SUNAT abona el íntegro de la recaudación del Impuesto, en las cuentas que determine la Dirección

General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, quien procederá a la asignación de los importes que resulten de la aplicación de los porcentajes que corresponda al Ministerio de Salud, MINCETUR, Instituto Peruano del Deporte, así como a la SUNAT y al Tribunal Fiscal, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

b) La administración de los fondos, una vez depositados en las cuentas antes mencionadas, es de competencia de las entidades, según sea el caso.

c) En ningún caso, los montos serán abonados en cuentas distintas a las establecidas en la presente disposición complementaria final, bajo responsabilidad.

Segunda.- Devolución de pagos indebidos o en exceso

Los pagos por concepto de devoluciones del Impuesto son efectuados por la SUNAT, con cargo a los recursos que la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas pone a su disposición y, en su caso, con cargo a los fondos asignados a las entidades beneficiarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Devolución de los pagos indebidos o en exceso del Impuesto realizados en moneda nacional por la persona jurídica constituida en el exterior mediante abono en cuenta

La devolución de los pagos indebidos o en exceso a que se refiere el primer párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo realizados en moneda nacional se efectúa, en tanto no entre en vigencia el Decreto Supremo a que se refiere el párrafo 5.7 del artículo 5 del presente reglamento, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 155-2011-EF, Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros y sus normas complementarias.

Respecto de las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso del Impuesto realizados en moneda nacional a que se refiere la presente disposición complementaria transitoria resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso c) del primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario. De quedar un saldo por devolver, la devolución se realiza conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de que la persona jurídica constituida en el exterior tenga deudas tributarias exigibles, la SUNAT puede emitir Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables hasta por el monto de aquellas, para que se apliquen contra dichas deudas.

El cheque no negociable a que se refiere el párrafo anterior se gira a la orden de la SUNAT.

Para este efecto, se entiende como exigibles las deudas a que se refiere el artículo 115 del Código Tributario.

2354078-1

Aprueban el Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

DECRETO SUPREMO N° 254-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas

deportivas a distancia, se incorporó dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, regulado en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia;

Que, posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1644, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, se modifica, entre otros, la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos distancia y apuestas deportivas a distancia;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del citado decreto legislativo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se adecúan las normas reglamentarias del Impuesto Selectivo al Consumo de acuerdo con las modificaciones a la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo dispuestas en la Ley N° 31557 y en el Decreto Legislativo N° 1644;

Que, por su parte, en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo antes citado, entre otros, se contempla la compensación o devolución de los pagos indebidos o en exceso que realicen las personas jurídicas constituidas en el exterior gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo; sin embargo, se requiere dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de la mencionada compensación o devolución;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las normas reglamentarias antes mencionadas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Segunda y Séptima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1644;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar las disposiciones que regulan la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia previstas en el Título II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1644, respecto de la compensación o devolución de los pagos indebidos o en exceso del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad establecer los alcances, conceptos y contenidos específicos para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Supremo se entiende por:

3.1. Código Tributario: Al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

3.2. Decreto: Al Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

3.3. Decreto Legislativo: Al Decreto Legislativo N° 1644, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

3.4. Impuesto: Al Impuesto Selectivo al Consumo.

3.5. Jugador: A la persona natural a la que se refiere el numeral 3.10 de la Ley N° 31557, Ley que regula

la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

3.6. SBS: A la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El Impuesto se aplica respecto de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia realizados o consumidos en el país desarrollados mediante plataformas tecnológicas explotadas por personas jurídicas constituidas en el Perú, sucursales de personas jurídicas constituidas en el exterior y las personas jurídicas constituidas en el exterior, titulares de una autorización concedida por la autoridad competente.

Artículo 5.- Empresas del Sistema Financiero Peruano

Las empresas del sistema financiero peruano a las que se refiere el numeral 3 del inciso c) del artículo 50 del Decreto son:

a) Las empresas de operaciones múltiples y empresas emisoras de dinero electrónico a que se refieren el literal A del artículo 16 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

b) El Banco de la Nación.

Artículo 6.- Del nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto y el momento en que se debe efectuar la percepción del Impuesto

6.1. Para determinar cuándo nace la obligación tributaria del Impuesto, conforme lo establece el último párrafo del artículo 52 del Decreto, se debe entender que la apuesta es aplicada en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia cuando el dinero o bonificación valorizada en dinero se debite de la cuenta de juego para la realización de una determinada apuesta.

6.2. El momento para efectuar la percepción del Impuesto, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 63-A del Decreto, ocurre en la misma oportunidad contemplada en el párrafo anterior respecto de la aplicación de una apuesta al juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.

Artículo 7.- De la determinación de la base imponible del Impuesto

Para determinar la base imponible del Impuesto, conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso a) del artículo 56 del Decreto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Las bonificaciones valorizadas en dinero son aquellos créditos recibidos por los jugadores en su cuenta de juego que pueden ser apostados en un juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.

No se consideran bonificaciones valorizadas en dinero a aquellos bienes que pudieran entregarse a título gratuito a los jugadores con fines promocionales que no sean susceptibles de ser apostados.

b) El dinero o bonificación valorizada en dinero se entiende aplicado al juego a distancia o apuesta deportiva a distancia cuando se debite de la cuenta de juego del jugador.

Artículo 8.- Tipos de cambio

Para determinar el Impuesto de operaciones realizadas en una moneda distinta a aquella elegida para la declaración y el pago de este, según corresponda, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de la declaración y pago del Impuesto en moneda nacional:

i) Las apuestas efectuadas en moneda extranjera se convierten a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta, cotización de oferta y demanda, publicado por la SBS, en su sede digital o en

el Diario Oficial "El Peruano", que corresponda a la fecha en que las apuestas son percibidas.

ii) Si la SBS no publica el tipo de cambio promedio ponderado venta, cotización de oferta y demanda, correspondiente a la fecha señalada en el acápite anterior, se utiliza el del último día anterior a dicha fecha que hubiera sido publicado por la citada superintendencia, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha antes señalada.

iii) En caso la SBS no publique un tipo de cambio para la moneda extranjera en que se realizó la operación, esta se convierte a dólares de los Estados Unidos de América y luego es expresada en moneda nacional. Para la conversión a dólares de los Estados Unidos de América se utiliza el tipo de cambio compra del país en cuya moneda se realizó la apuesta, que corresponda a la fecha señalada en el acápite i), publicado por una institución con funciones similares a la SBS en dicho país, incluyendo al banco central, según corresponda, o en defecto del tipo de cambio compra, se debe tomar en consideración el que fuere publicado por dicha institución; mientras que para la conversión de dólares de los Estados Unidos de América a moneda nacional se debe aplicar lo previsto en el referido acápite.

b) Tratándose de la declaración y pago del Impuesto en dólares de los Estados Unidos de América las apuestas efectuadas en moneda distinta a dólares de los Estados Unidos de América, se convierten a dicha moneda utilizando el tipo de cambio que se señala a continuación, que corresponda a la fecha en que las apuestas son percibidas, publicado por las siguientes entidades:

Moneda de la operación	Tipo de cambio y entidades
Soles	Tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda, publicado por la SBS, en su sede digital o en el Diario Oficial "El Peruano".
Euros	Tipo de cambio de referencia del euro publicado por el Banco Central Europeo.
Otros	Tipo de cambio compra, publicado por la institución que realice funciones similares a la SBS o del banco central del país en cuya moneda se realizó la operación. En caso de que dichas entidades no publiquen el tipo de cambio compra, se debe aplicar el tipo de cambio que éstas publiquen.

Si no se publica el tipo de cambio de la fecha en que las apuestas son percibidas, se utiliza el del último día anterior a dicha fecha que hubiera sido publicado, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 9.- Declaración y pago

La declaración y pago en moneda nacional y dólares de los Estados Unidos de América del Impuesto aplicable a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia se realiza de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Artículo 10.- De la compensación de las percepciones del Impuesto efectuadas en forma indebida o en exceso a jugadores declaradas y pagadas por la persona jurídica constituida en el exterior

Para efecto de aplicar la compensación a que se refiere el segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, la persona jurídica constituida en el exterior debe:

a) Efectuar, previamente, la devolución del monto del Impuesto percibido en exceso o en forma indebida al jugador o jugadores.

b) Consignar en la declaración mensual del Impuesto correspondiente al mes en que realizó la devolución, el monto del importe devuelto al jugador o jugadores, a fin de compensar dicho monto con las percepciones del Impuesto que hubiera efectuado, por dicho mes o, de no agotarse este, en los meses siguientes.

Artículo 11.- De la compensación o devolución de los pagos indebidos o en exceso que realice la persona jurídica constituida en el exterior

11.1. Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, la persona jurídica constituida en el exterior que realice pagos indebidos o en exceso del Impuesto que se originen en un error en la determinación de la obligación tributaria consignada en la declaración mensual debe, previamente a compensar o solicitar la devolución, presentar la declaración rectificatoria correspondiente.

Una vez que surta efectos la declaración rectificatoria indicada en el párrafo anterior, la persona jurídica constituida en el exterior puede optar por la compensación o la devolución.

11.2. Si el pago indebido o en exceso del Impuesto es causado por un error únicamente en el pago, la persona jurídica constituida en el exterior puede compensar este o solicitar su devolución a partir del mes siguiente en que se efectuó el pago.

11.3. La compensación a que se refiere el presente artículo, así como el artículo anterior, se realiza en la declaración mensual correspondiente de la persona jurídica constituida en el exterior, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

11.4. Si el Impuesto por declarar y pagar son menores al pago indebido o en exceso realizado, el monto restante de dicho pago se arrastra a los meses siguientes hasta agotarlo.

En caso el pago indebido o en exceso se hubiera realizado en moneda nacional y la persona jurídica constituida en el exterior opte por declarar y pagar en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio a aplicar para efecto del monto del pago indebido o en exceso que se venga arrastrando se establece en la resolución de superintendencia a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del artículo 63-A del Decreto.

11.5. En caso la persona jurídica constituida en el exterior opte por solicitar la devolución debe presentar el escrito fundamentado, así como el formulario correspondiente, ante la SUNAT en la forma y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia. La SUNAT resuelve las solicitudes de devolución dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de presentación de la solicitud. Vencido dicho plazo, la persona jurídica constituida en el exterior puede considerar denegada su solicitud e interponer el recurso previsto en el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

La devolución se realiza, en moneda nacional o, en el caso de que el pago indebido o en exceso se hubiese efectuado en dólares de los Estados Unidos de América, en dicha moneda, mediante abono en cuenta nacional o internacional, conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda.

11.6. Respecto de las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso del Impuesto resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso c) del primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario. De quedar un saldo por devolver, la devolución se realiza conforme a lo que establezca el decreto supremo a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que la persona jurídica constituida en el exterior tenga deudas tributarias exigibles, la SUNAT puede emitir Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables hasta por el monto de aquellas, para que se apliquen contra dichas deudas.

El cheque no negociable a que se refiere el párrafo anterior se gira a la orden de la SUNAT.

Para este efecto, se entiende como exigibles las deudas a que se refiere el artículo 115 del Código Tributario.

Artículo 12.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL****Única.- Vigencia**

El presente decreto supremo entra en vigor el primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA TRANSITORIA****Única.- Devolución de los pagos indebidos o en exceso del Impuesto realizados en moneda nacional por la persona jurídica constituida en el exterior**

a) La devolución de los pagos indebidos o en exceso del Impuesto a la persona jurídica constituida en el exterior a que se refiere el tercer párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1644, realizados en moneda nacional se efectúa, en tanto no se apruebe el decreto supremo a que se refiere el numeral 11.5. del artículo 11 del reglamento aprobado por el presente dispositivo, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros conforme al Decreto Supremo N° 155-2011-EF "Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros" y sus normas complementarias.

b) Respecto de las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso del Impuesto realizados en moneda nacional a que se refiere la presente disposición complementaria transitoria, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso c) del primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario. De quedar un saldo por devolver, la devolución se realiza conforme a lo dispuesto en el literal anterior.

En caso de que la persona jurídica constituida en el exterior tenga deudas tributarias exigibles, la SUNAT puede emitir Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables hasta por el monto de aquellas, para que se apliquen contra dichas deudas.

El cheque no negociable a que se refiere el párrafo anterior se gira a la orden de la SUNAT.

Para este efecto, se entiende como exigibles las deudas a que se refiere el artículo 115 del Código Tributario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2354078-2

**Decreto Supremo que autoriza
Transferencias de Partidas en el Presupuesto
del Sector Público para el Año Fiscal 2024
a favor de la Reserva de Contingencia y de
la Municipalidad Distrital de Carmen de la
Legua Reynoso****DECRETO SUPREMO
N° 255-2024-EF**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Vigésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2024, a realizar

modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, lo que comprende los recursos que se autoricen mediante modificaciones presupuestarias en el nivel institucional o en el nivel funcional programático mediante una norma con rango de ley y los recursos que se asignen o transfieran para el financiamiento de los fines de los Fondos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Para tal fin, se exceptúa a las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440;

Que, el literal b) del numeral 1 de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, autoriza, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2024, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar los gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución de la inversión e intervenciones de mantenimiento;

Que, asimismo, el numeral 2 de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, señala que las modificaciones presupuestarias a las que se refiere el numeral anteriormente citado, se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del ministro del sector correspondiente, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, y con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros en el caso de los gobiernos regionales y gobiernos locales, a propuesta de la entidad solicitante;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos; disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante el Oficio N° 2666-2024-MTC/04, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; asimismo, solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, a favor de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, para financiar gastos asociados a la reactivación de la economía a través de la ejecución de intervenciones de mantenimiento de la infraestructura vial urbana, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo establecido en el literal b) del numeral 1 de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; adjuntando, para dicho efecto, el Informe N° 0748-2024-MTC/09.03 de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del citado Ministerio, con los sustentos correspondientes; adicionalmente, mediante el Oficio N° 0438-2024-MTC/09, el referido Ministerio remite el Informe N° 0802-2024-MTC/09.03 con información complementaria;